



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 096

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, LUNES – VEINTISIETE – (27) DE NOVIEMBRE DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00031- 00	MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES Y OTRO	AUTO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN OPORTUNAMENTE INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR JORGE HERNAN PERDOMO MEDINA, A TRAVÉS DE SU APODERADO, EN EL EFECTO SUSPENSIVO..	24/11/2023	No. 3 FOLIO 156
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00092- 00	MAURICIO MAZABEL SOTO	AUTO RECONOCE PERSONERIA COMO ABOGADO SUSTITUTA A ELENDY LUCIA GOMEZ BOLAÑO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	24/11/2023	No.3 FOLIO 85
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00008- 00	MARIA FARIDE HERNANDEZ Y OTROS	ATUO ADMITE A TRÁMITE EL PRESENTE PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- DECRETA PRUEBAS	24/11/2023	No.7 FOLIO 2-4

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

156

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00031-00
Afectado: Miller Danyerly Cerquera Cubides
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 y 67 de la ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, se **CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por **JORGE HERNAN PERDOMO MEDINA**, a través de su apoderado, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

85

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00092-00
Afectado: Mauricio Mazabel Soto y Otros
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Ante el memorial suscrito por **ÓSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ** en calidad de Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho a través del cual otorga poder a la abogada **MARIA CRISTINA GUTIERREZ MORENO**; se dispone reconocer personería jurídica a GUTIERREZ MORENO para que represente al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos del poder conferido.
2. Ahora, visto el memorial firmado por la abogada **MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO** con el cual **SUSTITUYE** el poder a la abogada **ELENDY LUCIA GOMEZ BOLAÑO**; por ser procedente, téngase como apoderada sustituta a la Dra. GOMEZ BOLAÑO en la forma y términos del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00008 00
 Afectados: María Faride Hernández y otros
 Ley: 1849 de 2017

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud¹ del apoderado de GRACIELA BARRERO CARDOSO, KIMBERLY VILLALBA BARRERO y KAREN MELISSA VILLALBA BARRERO, en el sentido se vincule a sus clientes al proceso como beneficiarias del patrimonio de familia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-38432, baste con decir que si ellas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda² y se les corrió el traslado de que trata el artículo 141 del CED, atendiendo precisamente a su condición de beneficiarias del patrimonio de familia, al punto de designar abogado y pronunciarse en el plazo legal, sin sustento quedaría el pedimento del letrado, pues sin duda las citadas son parte dentro del presente asunto.

De otro lado, dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna irregularidad que impida tramitar el proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia, pertinencia y racionalidad, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de

¹ Folio 113 expediente digital N° 6

² Folio 169 expediente digital N° 6, enumeración 21

prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

(...)

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.*³

(Destaca el juzgado)

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró “la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta pero clara, la pertinencia de cada una de las pruebas” que pretenden hacer valer en el juicio⁴.

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende demostrar y la relación del medio de conocimiento con ese hecho; delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar circunstancias sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 APORTADAS POR LOS AFECTADOS MARCOS GERMÁN VILLALBA LEAL, GRACIELA BARRERO CARDOZO Y OTROS⁵

Como la escritura pública N° 1408 del 3 de octubre de 2002⁶, el certificado de libertad de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357- 38432⁷, y el oficio N° 943⁸ del 16 de mayo de 2002 emitido por CAFASUR⁹, fueron obtenidos por la Fiscalía durante la fase inicial¹⁰, el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre su incorporación, pues según el artículo 150 del CED los mismos tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, en virtud a la permanencia de la prueba.

Se inadmitirán los siguientes documentos dado que el solicitante NO precisó, ni logra deducirse, su pertinencia y utilidad para el proceso, estos son: las declaraciones extra juicio de AURORA SALAZAR OVIEDO¹¹, KELLY JOHANA SALAZAR TRILLOS¹² con su cédula de ciudadanía¹³, KAREN MELISSA VILLALBA BARRERO¹⁴, KIMBERLY VILLALBA BARRERO¹⁵; el

³ Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

⁴ Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

⁵ Folio 113 expediente digital N° 6, enumeración 19

⁶ Folio 146 a 156 expediente digital N° 6, enumeración 19

⁷ Folio 158 a 162 expediente digital N° 6, enumeración 19

⁸ Folio 118 expediente digital N° 6, enumeración 19

⁹ Reposo a folio 33 a 34 expediente digital N°5 Fiscalía

¹⁰ Reposo a folio 233 y ss cuaderno N°1 Fiscalía y 111 a 114 C. medidas cautelares

¹¹ Folio 144 a 145 expediente digital N° 6, enumeración 19

¹² Declaración a folio 141 a 143 expediente digital N° 6, enumeración 19

¹³ Folio 140 expediente digital N° 6, enumeración 19

¹⁴ Declaración a folio 138 a 139 expediente digital N° 6, enumeración 19

¹⁵ Declaración folio 131 expediente digital N° 6, enumeración 19

registro civil de matrimonio de Marco Germán Villalba Leal y Graciela Barrero Cardozo¹⁶; y los registros civiles de nacimiento de Kimberly Villalba Barrero¹⁷ y Karen Melissa Villalba Barrero¹⁸.

Es que cuando alguno de los extremos procesales pretende el decreto de un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión encaminados obligatoriamente al cumplimiento de los presupuestos antes enunciados¹⁹.

2.1 PRUEBAS DE OFICIO

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos del Espinal - Tolima a fin expida el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN de los inmuebles objeto de extinción de dominio (*por secretaría se suministrará los datos completos de los inmuebles*), a efectos de establecer su situación jurídica actual.

Oficiese al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué — Tolima a fin remita copia legible de los siguientes documentos: i) la sentencia de primera instancia emitida el 1º de julio de 2011 en el proceso radicado N° 73268-60-00- 452- 2009-000348-00 contra María Faride Hernández, Rafael Montaña Gómez y otros, por el delito de Tráfico de Estupefacientes y Concierto para Delinquir, pues el aportado a la actuación carece de encabezado y firma; ii) copia del fallo de segunda instancia, si lo hay; iii) copia del informe de policía judicial de vigilancia y seguimiento de personas y cosas realizado al inmueble ubicado en la calle 1 N° 5-13; y iv) copias de las pruebas PIPH y de los informes relacionados con el hallazgo de estupefacientes en las diligencias de registro y allanamiento realizados el 17 de diciembre de 2009 a los inmuebles objeto de extinción.

Oficiese a la Notaría Única de Girardot— Cundinamarca, a fin remita copia de la escritura pública N° 3554 del 16 de diciembre de 1987 relacionada con la compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357- 47302 parte de María Faride Hernández.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



¹⁶ Folio 117 expediente digital N° 6, enumeración 19

¹⁷ Folio 129 expediente digital N° 6, enumeración 19

¹⁸ Folio 136 expediente digital N° 6, enumeración 19

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Rad. 050013107002201504069 01 del 20 de marzo